[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Cartagena de Indias D. T y C., lunes, 19 de mayo de 2025

**RESOLUCIÓN No. AMC-RES-001647-2025**

**"Por la cual se tramita recurso de apelación contra la decisión tomada por la Inspección de Policía Urbana Comuna No. 8, dentro de la querella policiva de radicado 474-2022"**

El **DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE CONTROL URBANO** del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren la ley 388 de 1997, Ley 1437 de 2011, Decreto Reglamentario 1077 de 2015, y el Decreto Distrital No. 0221 del 12 de febrero de 2024 y demás normas concordantes vigentes.

**ANTECEDENTES Y TRAMITE PROCESAL**

**I. TRAMITE PRIMERA INSTANCIA**

1. Mediante escrito de fecha 21 de abril de 2022, fue interpuesta una querella policiva por el señor FREDYS CAMARGO PATERNINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.961.644 de San Martin de Loba, por la presunta comisión de comportamientos contrarios a la integridad urbanística consagrados en el artículo 135 literal A numeral 3 de la ley 1801 de 2016, en razón a los trabajos de construcción adelantados por la señora FLOR MARIA CASTRO VARGAS identificada con la cedula de ciudadanía 45.441.637 de Cartagena, sobre el inmueble ubicado en el barrio Los Calamares Mz 97 lote 17 etapa 6.

2. La Inspección de Policía Urbana Comuna No.8 Bajo, emitió auto de fecha 3 de mayo del 2022, en el que decidió admitir la querella, y resolvió tramitarla por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística de conformidad a lo preceptuado en el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 y a su vez ordeno realizar visita técnica el día 23 de mayo del año 2022 sobre el inmueble ubicado en el barrio Los Calamares Mz 97 lote 17 etapa 6, por parte del Arquitecto Sr. GUSTAVO DE LA ROSA CASTRO, profesional de la Secretaría del Interior de Convivencia Ciudadana.

3. Mediante oficio del 6 de mayo de 2022, la Inspección de Policía Urbana Comuna No.8, notifico a el Arquitecto Sr. GUSTAVO DE LA ROSA CASTRO, lo resuelto en el auto de fecha 3 de mayo del año 2022 y en el que se ordena practicar una visita técnica en el barrio Los Calamares Mz 97 lote 17 etapa 6.

4. El 6 de junio de 2022, fue remitido el informe técnico a cargo del Arquitecto Sr. GUSTAVO DE LA ROSA CASTRO, informando que no fue posible realizar la visita técnica ocular sobre el inmueble objeto de la querella policiva.

5. Mediante acta de audiencia y/o inspección ocular del 23 de junio de 2022, se deja constancia que la Inspectora de Policía Urbana Comuna No. 8, visito inmueble objeto de la querella policiva, en compañía del Arquitecto Sr. GUSTAVO DE LA ROSA CASTRO y funcionarios adscritos a la Gerencia de Espacio Público y Movilidad Dra. MONICA RODRIGUEZ y el Arquitecto Sr. PEDRO BERMEJO, siendo atendidos por el esposo de la parte querellada a quien se le dio traslado de la querella y se rehusó a la firma del acta de la diligencia por ser un asunto que le compete a la Sra. FLOR MARIA CASTRO VARGAS.

6. El 6 de julio de 2022, fue remitido el informe técnico a cargo del Arquitecto Sr. GUSTAVO DE LA ROSA CASTRO, se pudo determinar las características del inmueble objeto de la querella,

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

concluyéndose que se encuentra instalada una reja en el área de antejardín la cual ocupa 2,16 metros cuadrados de espacio público.

7. Mediante auto de fecha 1 de agosto de 2022 la Inspección de Policía Urbana Comuna No. 8 ordeno mantener el informe técnico del 6 de julio de 2022 en la secretaria a disposición de las partes conforme a lo señalado en el artículo 231 de Código General del Proceso y ordeno continuación audiencia pública para el día 19 de septiembre de 2022, con el fin de controvertir el dictamen pericial. Requirió la comparecencia del técnico designado para su concurrencia a la audiencia.

8. Mediante oficios del 2 de agosto de 2022, la Inspección de Policía Urbana Comuna No. 8 notifico a las partes lo ordenado en el auto del 1 de agosto de 2022, dejando en disposición el informe técnico y fijando fecha de audiencia pública para el día 19 de septiembre de 2022, para controvertir el dictamen pericial.

9. El 19 de septiembre de 2022, se llevó a cabo audiencia pública con la comparecencia de la parte Querellante Sr. FREDYS CAMARGO PATERNINA y Querellada Sra. FLOR MARIA CASTRO VARGAS, dando traslado a la parte Querellada del escrito de la querella y posteriormente se dio traslado a las partes el informe técnico del 23 de junio de 2022, concediéndose el uso de la palabra a las partes no observándose oposición sobre el dictamen y finalmente la Sra. FLOR MARIA CASTRO VARGAS, se comprometió en un término de 4 meses con el desmonte de la ventana y dejar el inmueble en las condiciones iniciales sin salir del paramento. Finalmente, la titular del despacho aclara que los asuntos relacionados con infracción urbanística no son conciliables.

10. El día 19 de diciembre de 2022, la parte Querellante presento ante la Inspección de Policía Urbana Comuna No. 8, un escrito señalando que la parte Querellada no ha dado cumplimiento al compromiso descrito en la audiencia del 19 de septiembre de 2022 sobre el desmonte de la ventana ubicada en el antejardín del inmueble objeto de la querella policiva.

11. El día 20 de enero de 2023, la parte Querellante presento ante la Inspección de Policía Urbana Comuna No. 8, un escrito señalando que la parte Querellada no ha dado cumplimiento al compromiso descrito en la audiencia del 19 de septiembre de 2022 sobre el desmonte de la ventana ubicada en el antejardín del inmueble objeto de la querella policiva.

12. Mediante oficio No. IP8-00871-2023 del 2 de febrero de 2023, la Inspección de Policía Urbana Comuna No. 8 solicito información a la parte Querellada sobre el cumplimiento del compromiso descrito en la audiencia del 19 de septiembre de 2022 sobre el desmonte de la ventana ubicada en el antejardín del inmueble objeto de la querella policiva.

13. El 12 de abril de 2023, la parte Querellante presento ante la Inspección de Policía Urbana Comuna No. 8, un escrito señalando que la parte Querellada no ha dado cumplimiento al compromiso descrito en la audiencia del 19 de septiembre de 2022 sobre el desmonte de la ventana ubicada en el antejardín del inmueble objeto de la querella policiva y requirió impulsar el proceso.

14. El 25 de abril de 2023, la Inspección de Policía Urbana Comuna No. 8 dio respuesta a la parte Querellante, indicando que no haber recibido respuesta de la Sra. FLOR MARIA CASTRO VARGAS, referente cumplimiento al compromiso descrito en la audiencia del 19 de septiembre de 2022 sobre el meses con el desmonte de la ventana ubicada en el antejardín del inmueble objeto de la querella policiva y en consecuencia se notifica continuación de audiencia pública para el 24 de mayo de 2023.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

15. Mediante oficios del 25 de abril de 2023, la Inspección de Policía Urbana Comuna No. 8 cito a la parte Querellante y Querellada, para dar continuidad a la audiencia pública el día 24 de mayo de 2023.

16. El 24 de mayo de 2023, se llevó a cabo audiencia pública con la comparecencia de la parte Querellante Sr. FREDYS CAMARGO PATERNINA y Querellada Sra. FLOR MARIA CASTRO VARGAS, concediéndose el uso de la palabra a las partes para tartar lo referente cumplimiento al compromiso descrito en la audiencia del 19 de septiembre de 2022 sobre el desmonte de la ventana ubicada en el antejardín del inmueble objeto de la querella policiva y al encontrarse que aun la parte Querellada no ha dado cumplimiento al mismo, se concede un plazo mas de 2 meses a partir de la firma del acta de audiencia para que proceda con lo acordado.

17. El 28 de julio de 2023, la parte Querellante presento ante la Inspección de Policía Urbana Comuna No. 8, un escrito señalando que la parte Querellada no ha dado cumplimiento al compromiso descrito en la audiencia del 24 de mayo de 2023 sobre el desmonte de la ventana ubicada en el antejardín del inmueble objeto de la querella policiva y requirió impulsar el proceso.

18. Mediante escrito del 28 de julio de 2023, la parte Querellante requirió a la Inspección de Policía Urbana Comuna No. 8, impulsar el proceso.

19. El 20 de mayo de 2024, la Inspección de Policía Urbana Comuna No. 8 emitió auto por medio del cual requiere a la parte Querellada el cumplimiento de lo acordado en la audiencia del 24 de mayo de 2023 y si pasado un término de 5 días hábiles aun no ha desmontado de la ventana ubicada en el antejardín del inmueble objeto de la querella policiva, el despacho procederá a dictar fallo.

20. Mediante oficios del 20 de mayo de 2024, la Inspección de Policía Urbana Comuna No. 8 solicito a la parte Querellante y Querellada comparecer ante su despacho para notificarse personalmente del auto proferido en esa misma fecha.

21. El 21 de mayo de 2024, fue fijado estado de notificación del auto emitido el 20 de mayo de 2024.

22. El 28 de mayo de 2024, la Inspección de Policía Urbana Comuna No. 8 emitió una constancia secretarial, indicando que luego de contactar por via telefónica a la parte Querellada, esta manifestó no querer notificarse sobre lo ordenado ene l auto del 20 de mayo de 2024.

23. El 4 de junio de 2024, la Inspección de Policía Urbana Comuna No. 8 recibió un escrito en cual la parte Querellada manifiesta no ser propietaria del inmueble ubicado barrio Los Calamares Mz 97 lote 17 etapa y requiere se respete el debido proceso.

24. Mediante auto del 22 de agosto de 2024, se resuelve fijar fecha para el 15 de noviembre de 2024, con el propósito dar continuidad a la audiencia publica que trata el articulo 223 de la Ley 1801 de 2016.

25. El 23 de agosto de 2024, fue fijado estado de notificación del auto emitido del 22 de agosto de 2024.

26. Mediante oficio del 28 de agosto de 2024, la Inspección de Policía Urbana Comuna No. 8 notifico a la parte Querellante y Querellada, lo resuelto en el auto de fecha 22 de agosto de 2024.

27. El día 15 de noviembre de 2024, se llevó cabo la audiencia pública que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a la cual asistieron las siguientes personas: (i) el querellante Sr. **FREDYS**

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

**CAMARGO PATERNINA** y (ii) la querellada Sra. **FLOR MARIA CASTRO VARGAS y** (iii) la Sra. **SANDRA MILENA BRIÑEZ CASTRO**, hija de la parte querellada.

En la que para finalmente resolvió:

*"(…) PRIMERO: Declarar a la señora FLOR MARÍA CASTRO VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.441.637 responsable de la comisión del comportamiento regulado en el artículo 135 en su literal a numeral 3 por lo expuesto en la parte considerativa.*

*SEGUNDO: ordenar a la señora FLOR MARÍA CASTRO VARGAS que proceda a la demolición y a la remoción de bienes, que se encuentran en el espacio público, antejardín, en el inmueble ubicado en la urbanización los calamares carrera 57 N° 27-18 o Mz: 97 Lo:17 , de la ciudad de Cartagena de indias, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 060-99422 y referencia catastral N° 010302010018000, específicamente los relacionados en el informe técnico, relativos a una reja de 2.70 x 8.80 x 2.40 M/L de alto. Para el cumplimiento de esta orden se le concede un término de 10 días contados a partir de la fecha en que quede en firme el presente acto administrativo.*

*TERCERO: si vencido el término señalado en el numeral anterior de este resolutivo, no se ha efectuado la demolición y remoción de bienes, la orden se ejecutará a través de la secretaría de infraestructura o a quien dicha entidad delegue, a costa de la infraestructura.*

*CUARTO: se les previene a las partes que el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes tomadas, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal, conforme lo establece el artículo 224 de la Ley 1801 de 2016.*

*QUINTO: contra la presente decisión proceden los recursos de ley conforme al numeral 4° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016*

*SEXTO: las partes quedan notificadas en estrado, de conformidad a lo establecido en el artículo 223 numeral 3, literal D de la Ley 1801 2016(…)".*

Se concede el uso de la palabra a la parte Querellante, quien no presenta recurso de apelación.

La parte Querellada, Sra. FLOR MARIA CASTRO VARGAS, por razones de salud que le impide quien por razones medicas no puede hablar temporalmente, autoriza a la Sra. SANDRA MILENA BRIÑEZ CASTRO, para que se pronuncie sobre el fallo y seguidamente procede con la presentación del recurso de apelación contra dicha decisión, el cual es sustentado en la misma audiencia.

## II. TRAMITE DE LOS RECURSOS PRESENTADOS

En la audiencia pública celebrada el **15 de noviembre de 2024,** solo fue interpuesto recurso de apelación por la parte Querellada Sra. FLOR MARIA CASTRO VARGAS, por razones de salud que le impide quien por razones médicas no puede hablar temporalmente, autoriza a la Sra. SANDRA MILENA BRIÑEZ CASTRO, quien sustenta:

*"(…) Viendo y escuchando los informes que ustedes dan, creo que hicieron un mal debido proceso, ya*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

*que es una reja que se coloca en el antejardín, el señor yo creo que no le fastidia, en sus intervenciones Doctora usted puede darse cuenta que es un problema personal, es una reja que se colocó, el señor en muchas ocasiones ha tenido mal comportamiento de convivencia, en la estructura el vidrio se puede robar pero la estructura como tal no por seguridad. Su hija era la que metía el carro en una calle peatonal. Apelamos este fallo, porque esa reja no afecta en nada al señor Fredys, sentimos que es una persecución que está realizando el señor con nosotras las mujeres y además las medidas que dice el informe técnico no corresponde con las reales (…)".*

Igualmente, la parte querellante presento sustentación del recurso de apelación mediante documento identificado con el código de registro EXT-AMC-24-0155699, bajo el siguiente sustento:

*"(…) En el procedimiento administrativo adelantado, se tomaron medidas de la reja que no corresponden a las dimensiones reales de la misma. Es importante resaltar que no se realizó una medición precisa en el lugar de los hechos; más bien, se efectuó una inspección ocular. En la inspección ocular realizada el 23 de mayo de 2022, se constató la ubicación de la reja en el inmueble señalado en la querella, pero no sé tomaron medidas exactas del área ocupada (…)".*

*"(…) el señor Fredy Camargo Paternina afirma de manera falsa que el vidrio instalado en el inmueble de la señora flor María Castro Vargas obstruye o limita la visibilidad. Sin embargo, esto no es cierto ya que el vidrio es completamente transparente, permitiendo una visión clara de la careta de aluminio desde ambos lados. Este vidrio fue instalado con el único propósito de garantizar la seguridad de las pertenencias de la señora Castro Vargas, quién ha sido víctima de varios robos en su terraza, lo que la ha llevado a protegerlo en enseres del jardín. Es importante destacar que la denuncia del señor Fredy Camargo carece de fundamento, ya que en ningún momento se ha impedido el ingreso de este su vivienda ni se ha invadido su propiedad. Agosto succión de la reja fue realizada dentro del límite del predio de la señora Flor María Castro Vargas, sin causar perjuicio al espacio público ni a la propiedad privada del señor Camargo. Por lo tanto, la instalación del vidrio tiene un fin de protección, no de obstaculización visual (…)".*

*"(…) es relevante señalar que la denuncia del señor fredy camargo paternina parece estar motivada por una relación personal conflictiva y por ellos ajenos a la materia urbanística. Este comportamiento se manifiesta en su actitud dictatorial y tiránica, ya que ha hecho uso indebido del espacio público. Particular ha tomado parte del muro de la cancha y ha convertido ese espacio en un parqueadero de uso privado, beneficiándose únicamente a sí mismo, sin contar con ningún permiso y sin ser secretario de infraestructura (…)".*

*"(…) En este contexto, el 08 de marzo de 2019, a las 12:10 pm, este despacho se trasladó a la dirección Calamares Mz A 97 Lote 18, 6ª etapa, en compañía del ingeniero César Galván Guerra, para ejercer comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, conforme al artículo 140. En el momento de la visita se hizo presente el señor Fredy Camargo Paternina, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.961.644 de San Martín de Loba, quién fue querellado por el señor Ever Pineda, presidente de la acción comunal del barrio Los Calamares, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.094.763 de Cartagena "(…)".*

*"(…) el inspector concedió el uso de la palabra al señor Ever Pineda, quien manifestó que, de acuerdo con la queja sobre la problemática del espacio público, el señor Fredy Camargo había tomado parte de*

*la cancha para hacer un parqueadero privado, a pesar de que esta área es una zona verde. Quedó constancia de que el señor freddy es consciente de que es una zona verde y c espera que esta situación se restablezca a su normalidad (…)".*

*"(…) posteriormente, el inspector le concedió la palabra al señor Fredy Camargo Paternina. Este, en relación con lo expresado por el señor ever pineda sobre las rampas, argumentó que los moradores de la Mz 97 habían realizado una reunión donde plantearon la necesidad de modificar la rampa, ya que su altura impedía el acceso a las personas discapacitadas. Afirmó que, con los fondos propios, decidió bajar la rampa y ajustarla a un punto correcto facilitando el acceso a niños y discapacitados (…).*

*"(…) impedimento de la señora flor María gastro para llevar el proceso:*

*la señora flor María Castro Vargas, quién es adulta mayor y padece serios problemas de salud como hipertensión, diabetes y afecciones cardíacas, se encuentra completamente impedida para llevar adelante este proceso debido Asus condiciones físicas y psicológicas. La constante persecución por parte del señor Fredy Camargo Paternina a agravado su cuadro clínico, afectando gravemente su estabilidad emocional y física. Además, la señora Flor María no cuenta con los recursos necesarios para eliminar la protección de vidrio que instaló en su hogar, ni puede dejar su casa después, ya que el acoso del señor ffredy Camargo ha generado un temor legítimo por su seguridad. En este contexto, no debe cargarse sobre ella la responsabilidad de afrontar un proceso administrativo, ya que su estado de salud ha sido profundamente afectado (…)".*

*"(…) Derechos fundamentales y argumentos legales:*

*Derecho al debido proceso (Art. 29 C.P): el procedimiento administrativo que llevó la imposición de la sanción a la señora flor María Castro Vargas no cumplió con los requisitos del debido proceso, en cuanto a la correcta notificación de la demanda, la realización de las mediciones, y la oportunidad para la señora flor de presentar pruebas y defensas a su favor. Esto constituye una vulneración de su derecho a la defensa y al debido proceso (…)".*

*"(…) Derecho a la paz y tranquilidad (Art. 13 C.P):*

*La persecución constante y la perturbación de La Paz mental de la señora flor María Castro Vargas, a través de denuncias infundadas y acoso sistemático, afecta directamente su derecho a la tranquilidad y al gozo pacífico de sus derechos fundamentales. La constitución protege este derecho, y la actuación del señor Fredy ha alterado gravemente la estabilidad psicológica de mi representada (…)".*

*"(…) Derecho a la salud (Art. 49 C.P):*
*la situación ha empeorado la salud de la señora flor María Castro Vargas, quién ya enfrenta problemas médicos graves. Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho a la salud es un derecho fundamental y debe ser protegido cuando situaciones externas, como acoso y los conflictos innecesarios, agravan la condición de salud de los individuos (…)".*

*"(…) Análisis de la denuncia y fundamento legal:*

*el código de procedimiento administrativo y lo contencioso administrativo establece que deben tomarse*

*en cuenta todos los elementos probatorios, y que debe existir una debida motivación en la toma de decisiones. En este caso la denuncia presentada por el señor Fredy Camargo Paternina carece de fundamento, ya que no ha habido afectación al espacio público y se ha invadido su propiedad de manera ilegal (…)".*

*"(…) Peticiones:*

*Por lo expuesto, solicito que:*

*se revoque el fallo impugnado en su totalidad y se declare la nulidad de las actuaciones administrativas, debido a las irregularidades en el proceso y falta de notificación.*

*Se ordene la desestimación de la denuncia presentada por el señor Fredy Camargo Paternina, por falta de fundamento.*

*Se reconozca el derecho a la señora flor María Castro Vargas ah no sé sometida a este tipo de procesos debido a su condición de salud.*

*Se protejan los derechos fundamentales de mi representada garantizando su derecho a la paz tranquilidad y la salud (…)".*

## III. TRAMITE SEGUNDA INSTANCIA

1. Por medio de la correspondencia distinguida con EXT-AMC-24-0151023 de fecha 18 de noviembre de 2024, la Inspección de Policía Urbana Comuna No. 8 remitió el expediente del presente proceso policivo para tramite de la segunda instancia con ocasión al recurso de apelación presentado.

2. A través del AMC-AUTO-004982-2024 de fecha 29 de noviembre de 2024, la Dirección de Control Urbano resolvió:

> *"(…) ARTÍCULO 1º. AVÓQUESE el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la señora FLOR MARIA CASTRO VARGAS, en contra de la decisión proferida por la Inspección de Policía N° 8 que consta en acta de audiencia de fecha 15 de noviembre de 2024.*
>
> *ARTÍCULO 2º. ARTÍCULO 2º. APERTURAR periodo probatorio dentro del presente asunto por el término de ocho (8) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación del presente acto, para que se practiquen la prueba que a continuación se relaciona:*
>
> 1. *Ordenar la visita técnica en el inmueble objeto de la querella que figura en el expediente del proceso con la referencia catastral No 010302010018000, matrícula inmobiliaria N° 060-218989 y cuya dirección es la Urbanización Los Calamares carrera 57 No. 27-18 o MZ: 97 Lo:17 de la ciudad de Cartagena , la cual se desarrollará el día veinte (20) de diciembre del año 2024 desde las 9:00 am, por parte de los profesionales vinculados al equipo técnico de la Dirección de Control Urbano señores (as); Andres Felipe Camargo Bocanegra, y/o Maria Angelica Sarmiento Puerta y/o Bienvenido Rodríguez Arango quienes deberán presentar un informe técnico donde proporcione respuesta a los siguientes requerimientos:*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

*A. Identifíquese e informe a este despacho sobre su idoneidad y experiencia relacionada con el asunto bajo estudio.*
*B. Indique cual es la metodología aplicada para la presentación de su informe.*
*C. Identifique y ubique el inmueble referenciado por la parte querellante, y las características generales del mismo.*
*D. Indique si la referencia catastral No. 010302010018000, corresponde bien inmueble objeto de la querella.*
*E. Indique registro fotográfico y planimétrico del predio objeto de la querella y su entorno.*
*F. Verificar las medidas de la reja que se encuentra instalada en el inmueble objeto de la querella e igualmente el área en la que este ocupando el espacio público.*
*G. Indique si el área del inmueble denunciado se ajusta a los cuadros de reglamentación del plan de ordenamiento territorial.*
*H. Indique si sobre el bien identificado con la referencia catastral No. 010302010018000, y cuya dirección es Urbanización Los Calamares carrera 57 No. 27-18 o MZ: 97 Lo:17 de la ciudad de Cartagena presenta comportamientos contrarios a la integridad urbanística conforme a lo regulado en el artículo 135 literal A numeral 3, por intervenir y/o construir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público y, así mismo, indique si este mismo inmueble realiza una ocupación indebida del espacio de antejardín.*
*I. Si la respuesta anterior es positiva, señale el área de antejardín ocupada.*

*ARTÍCULO 3°. SOLICITAR a la Notaria 3 de Cartagena y a la oficina de Archivo Histórico copia de la Escritura Publica No. 7288 del 30 de noviembre de 1993, y en este sentido, se autoriza al señor JHON SABALZA MATOS, en su calidad de Apoyo a la Gestión de la Dirección de Control Urbano, para que en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la expedición del presente acto, asista a los lugares indicados y retire copia del mencionado instrumento público, lo fotografié y /o escanee. Se precisa que en virtud del principio de celeridad, la Notaria 3 de Cartagena y a la oficina de Archivo Histórico podrán remitir a la Dirección de Control Urbano copia digital de la escritura requerida al correo electrónico controlurbano@cartagena.gov.co.*

*ARTÍCULO 4º. COMUNIQUESE de la ampliación del recurso de apelación, por el medio más expedito la parte querellante.*

*ARTÍCULO 5º. COMUNÍQUESE la presente actuación, al señor FREDYS CAMARGO PATERNINA en calidad de querellante y a la señora FLOR MARIA CASTRO VARGAS en calidad de querellada, por el medio más expedito, de la presente actuación.*

*ARTÍCULO 5º. Se incorpora a la presente actuación el escrito de sustentación de apelación presentado por la parte Querellada, identificado bajo el código de registro No. EXT-AMC-24- 0155669.*

*ARTÍCULO 7°. Se incorpora a la presente actuación copia del soporte de consulta en la Ventanilla Única de Registro-VUR del estado jurídico del Inmueble identificado con el folio de matrícula No. 060-99422.*

*ARTÍCULO 8º. Contra este auto no proceden recursos al ser un auto de trámite, en los términos del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (...)".*

2. La citada decisión fue comunicada a las partes mediante oficio AMC-OFI-0168684-2024 del 29 de noviembre de 2024, remitido a los correos electrónicos cpfredys@hotmail.com y samibric200@gmail.com.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

3. Los profesionales vinculados al equipo técnico de la Dirección de Control Urbano señores (as); Andres Felipe Camargo Bocanegra, María Angelica Sarmiento Puerta y Bienvenido Rodríguez Arango, realizaron visita técnica contemplada en el informe AMC-OFI-0023466-2025, el cual concluye:

*"(…) Analizado anteriormente, se procede a proporcionar la respuesta a cada uno de los siguientes requerimientos:*

***A. Identifíquese e informe a este despacho sobre su idoneidad y experiencia relacionada con el asunto bajo estudio.***

*Andrés Felipe Camargo Bocanegra identificado con Cedula de Ciudadanía N 1047458522 de Cartagena de Indias. Ingeniero Civil de la Universidad de Cartagena, con Maestría en Análisis Estructural de Monumentos y Edificaciones Históricas y Maestría en Restauración y Proyectos de la Universidad Basilicata de Italia. Docente universitario de pregrado en Arquitectura e Ingeniería Civil y posgrado en Gerencia de Proyectos de Ingeniería y Gestión y Conservación del Patrimonio Histórico. Experiencia de 9 años, relacionada con el diseño estructural, patología, dirección, interventoría y consultoría de proyectos de construcción.*

***B. Indique cual es la metodología aplicada para la presentación de su informe.***

*El informe que se presenta a continuación fue ejecutado bajo una metodología mixta, en la que se ejecutó una visita de campo con inspección visual y toma de medidas, posterior a una revisión interna de toda la documentación existente relacionada con el caso.*

***C. Identifique y ubique el inmueble referenciado por la parte querellante y las características generales del mismo.***

*El inmueble objeto de estudio, es una edificación bifamiliar de dos niveles, completamente adosada en sus laterales a las edificaciones vecinas. Posee un buen estado de conservación, y no se alcanza a determinar desde la inspección visual, patologías relacionadas con daños estructurales o no estructurales.*

***D. Identifique si la referencia catastral No. 010302010018000, corresponde al bien inmueble objeto de la querella.***

*La referencia catastral si corresponde al bien inmueble referenciado.*

***E. Indique registro fotográfico y planimétrico del predio objeto de la querella y su entorno.***

*El registro fotográfico solicitado y su respectiva planimetría del predio objeto de la querella, se referencia que el ANEXO DE REGISTRO FOTOGRAFICO de esta documentación.*

***F. Verificar las medidas de la reja que se encuentra instalada en el inmueble objeto de la querella e igualmente el área en la que este ocupando el espacio público.***

*La reja o puerta ventana tiene unas dimensiones de 2,90 m de largo, por 0,90 m de ancho, para un total de ocupación del espacio público de 2,61 m2.*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

***G. Indique si el área del inmueble denunciado se ajusta a los cuadros de reglamentación del plan de ordenamiento territorial.***

*El área del inmueble denunciado no se ajusta a los cuadros de reglamentación del plan de ordenamiento territorial, ya que no cumple con el retiro mínimo exigido para este tipo de casos.*

***H. Indique si sobre el bien identificado con la referencia catastral No. 010302010018000 y cuya dirección es Urbanización Los Calamares Carrera 57 No. 27-18 O Mz. 97 Lo. 17 de la ciudad de Cartagena, presenta comportamientos contrarios a la integridad urbanística conforme a lo regulado en el artículo 135 literal a numeral 3, por intervenir y/o construir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público y, así mismo, indique si este inmueble realiza una ocupación indebida del espacio de antejardín.***

*El inmueble referenciado presenta comportamientos contrarios a la integridad urbanística, ya que ocupa el espacio público, por medio de la construcción en su terraza, justo en la zona inferior del voladizo, así como también la escalera de acceso al segundo nivel.*

***I. Si la respuesta anterior es positiva, señale el área de antejardín ocupada.***

*El área de antejardín ocupada por parte de las construcciones irregulares de este inmueble es de aproximadamente 5,49 m2. Siendo de 2,61 m2, la ocupación del antejardín por parte de la puerta ventana en la zona inferior del voladizo, y de 2,88 m2, la escalera de acceso al segundo nivel (…)".*

**RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO**

Corresponde a la Dirección de Control Urbano manifestarse acerca del recurso de apelación presentado por parte querellada Sra. FLOR MARIA CASTRO VARGAS, contra la decisión adoptada por la **Inspectora de Policía Urbana No. 8** en audiencia pública del **15 de noviembre de 2024**, dentro de la querella policiva identificada bajo radicado No. **474-2022**, a lo cual se procede, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

**COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el **Decreto Distrital No. 0221 del 12 de febrero de 2024**, la Dirección de Control Urbano tiene la competencia para resolver el recurso de apelación presentado contra la decisión adoptada por la **Inspección de Policía Urbana Comuna No. 8**, en audiencia pública de fecha **15 de noviembre de 2024**, dentro de la querella policiva identificada bajo radicado No. **474-2022.**

**OPORTUNIDAD**

El recurso de apelación objeto de este trámite fue presentado y sustentado en la audiencia pública del 15 de noviembre de 2024, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016 e igualmente se presentó un escrito de sustentación identificado bajo el código de registro EXT-AMC-24-0155699.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

**ANÁLISIS DEL RECURSO**

Es pertinente advertir que el recurrente solicita le sea concedido el recurso de apelación contra la decisión adoptada por la Inspección de Policía Urbana Comuna No. 8 en audiencia pública del **15 de noviembre de 2024**, teniendo en cuenta los motivos de inconformidad expuestos en el acápite denominado TRAMITE DE LOS RECURSOS PRESENTADOS. Para ello, este Despacho se pronunciará en los siguientes términos:

La potestad sancionatoria otorgada a las autoridades administrativas se fundamenta en la búsqueda de la materialización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, descritos en el artículo 209 de la Constitución Política, por ello, es una potestad subordinada al respeto de las garantías del debido proceso, y en especial a los derechos de defensa y de contradicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 constitucional: *"(…) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (…)".*

Ahora bien, aunque la naturaleza de los procesos en los que se conocen comportamientos contrarios a la convivencia descritos en la Ley 1801 de 2016, tienen una vocación preventiva, no están exentos de un estricto apego a las garantías que exige el debido proceso.

En ese orden, el debido proceso como garantía legal y derecho constitucional de las partes, obliga a la autoridad a ofrecer las condiciones necesarias para que los intervienes en el proceso, puedan conocer y controvertir las decisiones que se adopten en el trámite de la actuación administrativa.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia de fecha once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Expediente (1171-18), indicó:

> *"(…) El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa (…)"*[1].

Por tanto, para la materialización del debido proceso en las actuaciones administrativas, la autoridad tiene la obligación de asegurar que el desarrollo de la misma se adelante con estricto apego a la legalidad.

En consonancia con lo anterior, en sentencia de fecha 4 de febrero de 2016, el Consejo de Estado, señaló:

> *"(…) El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata compuesto por tres ejes fundamentales: (i) el derecho de defensa y contradicción, (ii) el impulso y trámite de los procesos conforme con las formas establecidas para cada juicio o procedimiento y (iii) que el asunto sea resuelto por el juez o funcionario competente para ello. La grave violación de cualquiera de esos ejes comporta la vulneración de esa garantía fundamenta (…)"*[2].

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente (1171-18).
[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas, expediente (20899).

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

En cuanto a los procesos verbales abreviados de los que se refiere la Ley 1801 de 2016 en los cuales se conocen aquellos comportamientos contrarios a la convivencia, se contemple la posibilidad de recurrir, y atacar por las partes, las decisiones adoptadas por las autoridades de policía en primera instancia. Sobre ello, el numeral 4 del artículo 223 de Ley 1081 de 2016, señala que:

> *"(...) Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentaran dentro de la misma audiencia (...)".*

Para este caso, el recurso de apelación es una expresión de la garantía procesal de la doble instancia, en virtud de la cual, se pueden controvertir y atacar las decisiones a fin de que una autoridad distinta a la que conoció del asunto en un primer momento se pronuncie sobre el fondo del mismo.

De esta forma, es importante resaltar que, aunque la Ley 1801 de 2016 contempla la posibilidad de que el superior conozca del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia, no se ocupa del desarrollo de una regulación sobre el mismo, más allá, de describir la posibilidad de uso contra la decisión de fondo.

Adicionalmente, el artículo 4 de Ley 1801 de 2016, señala de manera expresa que, son inaplicables las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mientras que las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía.

De igual forma, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que en los aspectos no contemplados en dicho código se seguirá el Código de Procedimiento Civil o el que haga sus veces en lo que sea compatible.

Por tanto, es deber de este despacho, como autoridad administrativa de alzada, verificar que, durante el trámite de la decisión se ha obrado en cumplimiento de las garantías procesales de carácter constitucional y legales que les asisten a las partes intervienes en el proceso y, para tal fin, es importante referirse a algunos hechos que son relevantes y determinantes para pronunciarse sobre el recurso incoado.

En tal sentido, sea lo primero señalar que la presente actuación inicia mediante querella presentada en contra de la Sra. FLOR MARIA CASTRO VARGAS, por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística conforme a lo regulado en el artículo 135 en su literal a numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, sobre el inmueble ubicado en la urbanización los calamares carrera 57 N° 27-18 o Mz: 97 Lo:17 , de la ciudad de Cartagena de indias, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 060-99422 y referencia catastral N° 010302010018000.

Por lo anterior, la Inspección de Policía Urbana Comuna No. 8, avoca conocimiento de la querella policiva basada en las competencias y/o atribuciones otorgadas en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y por consiguiente se da tramite al proceso verbal abreviado que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, garantizando el derecho a la defensa y contradicción a cada una de las partes, como se observa en el acápite denominado "tramite de primera instancia", destacándose entre otros lo siguiente:

En audiencia pública se dio traslado a la parte querellada que comprende la querella policiva, concediendo uso de la palabra garantizando su derecho a la defensa y contradicción e igualmente del dictamen pericial emitido por el Arquitecto Sr. Gustavo De La Rosa Castro, el cual previamente había sido puesto a disposición de las partes según lo señalado en el artículo 231 del Código General del Proceso, condescendiendo la posibilidad de debatir el informe técnico salvaguardando en todo momento el derecho fundamental al debido proceso.

En las audiencias que fueron celebradas antes de la decisión final, se observa que la parte querellada reconoce haber infringido o incurrido en comportamientos contrarios a la integridad urbanística regulada en el artículo 135 en su literal a numeral 3 de la Ley 1801 de 2016 e incluso se comprometió en desmonte

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

de la ventana ubicada en el antejardín del inmueble objeto de la querella policiva, sin embargo, omitió el compromiso suscrito con la Inspección de Policía Urbana Comuna No. 8.

Tenido en cuenta el informe técnico allegado por el Arquitecto Sr. Gustavo De La Rosa Castro con fecha del 6 de julio de 2022, producto de la visita técnica ocular del 23 de junio de 2022 y el emitido bajo el radicado AMC-OFI-0023466-2025 por los profesionales técnicos adscritos a esta Dirección, es oportuno indicar que ambos concluyen en cuanto a la indebida ocupación del área de antejardín y en ese sentido debemos señalar:

Cuando se da el traslado de un informe técnico producto de una visita técnica ocular en el trámite de una querella policiva bajo el proceso verbal abreviado, la parte que se encuentre inconforme o pretenda contradecir lo dictaminado, debe argumentar, presentar pruebas y objeciones encaminadas en desvirtuar las conclusiones del informe técnico, orientado en contradecir los aspecto técnicos, sustentados en medios probatorios, sin embargo, en el expediente del proceso Rad. 474 de 2022, no observa que la parte querellada hubiese agotado dicha contradicción e incluso tampoco lo fundamento en la sustentación de apelación muy a pesar de manifestar no estar de acuerdo con dicho informe.

El Código General del Proceso, se refiere a la contradicción del dictamen, así:

> *"(…) Artículo 231. Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio. Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.*
>
> *Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228 (…)".*

La Inspección de Policía Comuna No. 8, comunico a las partes lo dispuesto en el auto del 1 de agosto de 2022, dejando a su disposición el informe técnico rendido dentro del proceso verbal abreviado 474-2022, conforme a lo establecido en el Art. 231 del Código General del Proceso y además cito a la reanudación de audiencia para el 19 de septiembre de 2022, fecha en la que además se daría la oportunidad de controvertir dicho dictamen.

Al revisar el audio de la audiencia del 19 de septiembre de 2022, se constata que la señora Inspectora de Policía Comuna No. 8 lee y da traslado del informe técnico, sin embargo, la parte querellada no presento argumentos de oposición, contradicción o pronunciamiento alguno tendiente en controvertir el referido informe, siendo esta la oportunidad procesal para ejercer su derecho de contradicción sobre esta prueba.

La garantía de derechos que le exige la Carta Política al Estado tiene dos dimensiones; por un lado, la protección de los derechos individuales y personales y, por otro, impedir que se mermen los derechos colectivos. De ahí que, la idea de la prevalencia del interés general como una acepción jurídica abstracta cobra relevancia, porque prima el interés general sobre los intereses individuales, en la medida que no se favorece a un grupo o persona exclusivamente sino a la colectividad.

Esta concepción jurídica, en la cual prevalece el interés general sobre el particular, es aplicable en la distinción que se hace entre los bienes privados y los bienes de uso público, teniendo en cuenta que los bienes de uso público pertenecen al Estado, pero su destinación es para el uso, goce y disfrute general de los habitantes del territorio.

Por tanto, cuando se trata de la protección de bienes de uso público, es una obligación del Estado como garante de los derechos consagrados en la Constitución, asegurar su protección y preservación, tal como lo dispone el artículo 82 de la Carta Política, cuando señala que: "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

el interés particular", es decir, la protección de los bienes de esta naturaleza es una clara manifestación de la protección del interés general y demanda que el Estado actúe con la debida diligencia para que este no sea perturbado.

Por ello, es importante pronunciarnos sobre la naturaleza jurídica del bien que vienen siendo ocupado por la querellada, considerando que, de acuerdo con la decisión de primera instancia, se determinó que corresponde a un bien ubicado en el espacio público (antejardín).

Con fundamento en estas apreciaciones, tenemos que la Ley 9 de 1989 en su artículo 5 se refiere a el espacio publico así:

> *"(…) Artículo 5. Adicionado por el Artículo 138 de la Ley 388 de 1997. Entiendese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que transcienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.*
>
> *Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general , por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo (…)".*

Igualmente, el artículo 84 del Decreto 0977 de 2011, Plan de Ordenamiento Territorial, se refiere a las áreas y elementos que constituyen el espacio público, en los siguientes términos:

> *"(…) ARTICULO 84: AREAS Y ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ESPACIO PUBLICO DISTRITAL. Constituyen el espacio público distrital las siguientes áreas y elementos:*
>
> *Los que conforman el subsistema de circulación peatonal: Las plazas y plazoletas, los andenes, los bulevares, los camellones y alamedas y los malecones y paseos turísticos.*
>
> *Los que componen el subsistema de elementos complementarios: El mobiliario urbano, la cobertura vegetal, las zonas arqueológicas, los monumentos, cementerios y catedrales, los antejardines y las franjas ambientales, los parques zonales, y los parques de barrio.*
>
> *Lo anterior, no deja dudas en cuanto a que, la ocupación que han ejercido los querellados se ha venido realizando en áreas que corresponden al espacio público, situación que no ha sido desconocida por ellos, quienes no han atacado o controvertido las pruebas que sustentan tal situación, en especial lo expresado por la Dirección de Apoyo Logístico y el Informe técnico rendido por la Gerencia de Espacio Público (…)".*

Por su parte, la Ley 1801 de 2016 en su artículo 139, define el espacio público, así:

> *"(…) Articulo 139. Definición del espacio público. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los*

*elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.*

*Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo (…)".*

También el Decreto 1077 de 2015, en su artículo 2.2.3.1.2 se refiere a el espacio público bajo la siguiente definición:

*"(…) Artículo 2.2.3.1.2 Definición de espacio público. El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que transcienden los límites de los intereses individuales de los habitantes (…)".*

En cuanto a los elementos constitutivos del espacio público, el artículo 2.2.3.1.5 del Decreto 1077 de 2015, establece:

*"(…) Artículo 2.2.3.1.5 Elementos del espacio público. El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:*

1. *Elementos constitutivos*

*1.1. Elementos constitutivos naturales:*
*1.1.1 Áreas para la conservación y preservación del sistema orográfico o de montañas, tales como: cerros, montañas, colinas, volcanes y nevados.*
*1.1.2 Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por:*
*1.1.2.1 Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales cómo mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;*
*1.1.2.2 Elementos artificiales o construidos, relacionados con corrientes de agua, tales como: canales de desagüe, alcantarillas, aliviaderos, diques, presas, represas, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua tales como: embalses, lagos, muelles, puertos, tajamares, rompeolas, escolleras, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;*
*1.1.3 Áreas de especial interés ambiental, científico y paisajístico, tales como:*
*1.1.3.1 Parques naturales del nivel nacional, regional, departamental y municipal; y*
*1.1.3.2 Áreas de reserva natural, santuarios de fauna y flora.*
*1.2. Elementos constitutivos artificiales o construidos:*
*1.2.1. Áreas integrantes de los perfiles viales peatonal y vehicular, constituidas por:*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

*1.2.1.1. Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardinales, cunetas, ciclopistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles.*
*1.2.1.2. Los componentes de los cruces o intersecciones, tales como: esquinas, glorietas orejas, puentes vehiculares, túneles y viaductos.*
*1.2.2. Áreas articuladoras de espacio público y de encuentro, tales como: parques urbanos, zonas de cesión gratuita al municipio o distrito, plazas, plazoletas, escenarios deportivos, escenarios culturales y de espectáculos al aire libre.*
*1.2.3. Áreas para la conservación y preservación de las obras de interés público y los elementos urbanísticos, arquitectónicos, históricos, culturales, recreativos, artísticos y arqueológicos, las cuáles pueden ser sectores de ciudad, manzanas, costados de manzanas, inmuebles individuales, monumentos nacionales, murales, esculturales, fuentes ornamentales y zonas arqueológicas o accidentes geográficos.*
*1.2.4. Son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas cómo tales en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, tales cómo cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos;*
*1.2.5. De igual forma se considera parte integral del perfil vial, y por ende del espacio público, los antejardines de propiedad privada (…)".*

Lo anterior, no deja dudas en cuanto a la naturaleza del bien sobre el cual se ha venido ejerciendo comportamientos contrarios a la integridad urbanística conforme a lo señalado en el artículo 135 literal a numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, por intervenir y/o construir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio, ocupando de forma indebida del espacio de antejardín del inmueble ubicado el en el barrio Los Calamares Mz 97 lote 17 etapa 6.

Es importante precisar que la intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio o distrito, tales como: cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren, licencia de intervención y ocupación del espacio público, sin embargo, si debe contar licencia de construcción correspondiente.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en el parágrafo 3 del artículo 2.2.6.1.1.12 del Decreto 1077 de 2015, el cual señala:

*"(…) Parágrafo 3. La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio o distrito, tales como: cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida, de conformidad con las normas municipales o distritales aplicables para el efecto (…)".*

Sobre la construcción realizada justo en la zona inferior del voladizo donde se instala una reja en el área de antejardín del inmueble objeto del proceso policivo verbal abreviado, la parte querellada nunca aporto o demostró estar autorizada por la autoridad competente mediante licencia de construcción, lo cual demuestra una flagrante vulneración a la regulación y afectación a la integridad urbanística.

Respecto a los otro argumentos expuesto en la sustentación del recurso de apelación por la parte querellante, es importante precisar:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el recurso de apelación debe estar orientado en lograr que la autoridad de segunda instancia conozca y revise la decisión tomada por el Inspector de policía en primera instancia, para luego tomar una decisión ya sea en confirmar, revocar o modificar dicha decisión sobre el proceso en particular, por lo tanto, no se debe entender como una oportunidad para revivir o traer a colación hechos que no guarden relación con el proceso que es recurrido, como lo pretende hacer la parte querellada al sustentar el mencionado recurso, cuando esta se referiré a una querella policiva del año 2019 que no es objeto de la decisión inicial.

Para efectos de la sustentación del recurso de apelación, el Honorable Concejo de Estado se ha referido así:

> *"(…) De conformidad con el artículo 350 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme. La apelación permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, a través de la impugnación de la decisión judicial contenida en la sentencia. Por tanto, exige que el recurrente confronte los argumentos expuestos por el fallador de primera instancia con sus propias razones de inconformidad, para determinar si las pruebas y el sustento jurídico han sido correctamente valorados. El recurso de apelación es un instrumento judicial, en este caso, para impugnar una sentencia controvirtiéndola con argumentos que apunten a desvirtuarla total o parcialmente y sirvan de marco al juez de segunda instancia para llevar a cabo la función revisora que comporta tramitar y decidir una apelación. Esa función, que no es oficiosa, tiene que apoyarse en la argumentación contenida en la sustentación del recurso de apelación, que le debe servir al Ad quem para soportar la decisión de revocar o modificar la sentencia de primera instancia según lo pretendido por el apelante. En el presente caso, con base en lo planteado por la entidad demandada en el recurso de apelación, no es posible de ninguna manera revocar la providencia impugnada, pues no planteó ninguna inconformidad contra la sentencia, sino que se refirió a otros aspectos que no fueron el fundamento de la decisión de nulidad de los actos acusados (…)".*[3]

La decisión que es recurrida en primera instancia por la parte querellada versa sobre la querella policiva de radicado 474-2022, es decir, que los argumentos que sustentan recurso no debe hacer referencia en la decisión de un proceso distinto, como lo hizo la querellada al referirse a una querella policiva del año 2019, el cual no guarda relación con el proceso que hoy nos ocupa.

En cuanto a los derechos fundamentales enunciados por la parte querellada en la sustentación del recurso de apelación y los cuales considera verse afectados, debemos precisar lo siguiente:

Es pertinente aclarar la naturaleza jurídica de las decisiones de policía en el marco de las controversias sobre infracciones urbanísticas, por lo que citaremos lo señalado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia T-146 de 2022, precisando que:

> *"(…) las autoridades de policía son titulares de la "función policial de control urbanístico", la cual las faculta para investigar las conductas contrarias a la integridad urbanística e imponer las medidas correctivas o sanciones urbanísticas que correspondan. (…) La función policial de control urbanístico tiene* ***carácter administrativo****, no judicial. En efecto, al ejercer esta función, la autoridad de policía no actúa como un tercero imparcial en un conflicto inter partes, por el contrario,* ***actúa en ejercicio de una función administrativa*** *encaminada a preservar el orden público y la integridad urbanística. Por lo tanto, (i) las actuaciones de investigación que llevan a cabo para determinar la existencia de infracciones urbanísticas* ***son actuaciones***

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: William Giraldo Giralgo, expediente (17272).

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

> ***administrativas*** *y (ii) las decisiones que toman en ejercicio de tal función* ***son actos administrativos".***[4] (resaltado en negrilla, fuera del texto).

El proceso verbal abreviado radicado 474-2022, está orientado en preservar la integridad urbanística, mas no en salvaguardar o resolver asuntos relacionado con la protección de derechos fundamentales, existiendo otros medios como pueden ser las acciones constitucionales o acudir ante las autoridades judiciales, como órganos encargados de impartir justicia en el país.

Encuentra este despacho que la ocupación ejercida por la parte querellada se ha venido realizando en áreas que corresponden al espacio público, situación que no ha sido desconocida por ellos, quienes no han atacado o controvertido las pruebas que sustentan tal situación.

En consideración a lo anterior, en la parte considerativa del fallo de primera instancia la inspección de policía determino lo siguiente:

> *"(...) PRIMERO: Declarar a la señora FLOR MARÍA CASTRO VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.441.637 responsable de la comisión del comportamiento regulado en el artículo 135 en su literal a numeral 3 por lo expuesto en la parte considerativa (...)".*

Como se observa, de acuerdo con el análisis realizado por la Inspectora de Policía en la parte considerativa, se concluyó que la señora FLOR MARIA CASTRO VARGAS, actuó de forma contraria a la integridad urbanística en este caso por construir sobre bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público, como acontece con el área antejardín del el inmueble ubicado en la urbanización los calamares carrera 57 N° 27-18 o Mz: 97 Lo:17.

La parte apelante ha reconocido una ocupación indebida del espacio público y, al no contar con ningún tipo de autorización de la entidad territorial, se encuentran inmersos en una conducta que expresamente se encuentra prohibida por el artículo 135 literal a numeral 3 de la Ley 1801 de 2016.

Con esto, se da cumplimiento a dos de los presupuestos de los procesos sancionatorios de esta naturaleza, como lo es; el principio de legalidad, que implica que la conducta reprochada se encuentre en una disposición normativa vigente expedida por el legislador y determinada claramente la consecuencia jurídica por la comisión de la conducta, y el principio de tipicidad al encuadrarse la conducta reprochada con la descripción plasmada en la Ley, la cual se encuentra descrita claramente en la norma citada.

También, en Sentencia SU-06 de 2022, la Corte Constitucional indicó:

> *"(...) Como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser pondera en el caso concreto. Ello implica que no toda realidad creada, consentida o tolerada por las autoridades permite la aplicación de este principio. En aquellos supuestos en los que se presenta una discordancia entre los dictados del derecho y el obrar de la Administración, resulta completamente inaplicable. En la medida en que es un instrumento de racionalización del poder público, que pretende satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia de los administrados, la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes o en la violación de los principios del texto superior (...)".*

Por tanto, queda demostrado que el apelante no logró, en el curso de la actuación administrativa, desvirtuar la ocupación indebida del área de antejardín.

---

[4] Corte Constitucional, Sentencia T-146 de 2022.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Es así que no le asiste razón al recurrente, toda vez que conforme lo probado en el expediente, el apelante no logró, en el curso de la actuación administrativa, desvirtuar la ocupación indebida del área de antejardín.

En razón y mérito de lo expuesto, el Director Administrativo de Control Urbano,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: NO ACCEDER** a las pretensiones formuladas y sustentadas a través de recurso de apelación interpuesto, dentro del proceso identificado bajo radicado 474 de 2022, por la parte QUERELLANTE**,** en contra la decisión adoptada en audiencia pública del 15 de noviembre de 2024 a cargo dela Inspección de Policía Urbana Comuna No. 8, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión adoptada por la Inspección de Policía Urbana Comuna No. 8 en audiencia pública del 15 de noviembre de 2024, dentro del proceso identificado bajo radicado 474 de 2022.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**CUARTO: NOTIFICAR** a los sujetos procesales la determinación tomada en los términos señalados en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EMILIO RAFAEL MOLINA BARBOZA**
**DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE CONTROL URBANO**
**SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL**
**ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS**

*Proyectó: Hammer R. Castellón Trujillo-Asesor Jurídico Externo DCU.*

SECRETARIA DE CONTROL URBANO DISTRITAL
Cartagena 22 del Mes de Septiembre del 2025
Se hizo presente el señor John Carlos García Fernández
Identificado con la C.C. No. 1143325777
Para notificarse de AMC-RES-001647-2025
Se le hace saber que contra este procede
el recurso No procede recurso alguno
y se le hace entrega de una copia autentica
quien enterado de su contenido firma.

Arcelia Meza B
Secretaria de Control
Urbano Distrital

Notificado